

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 9 nueve de octubre de 2015 dos mil quince.

Vistos para resolver los autos que conforman del expediente **1404/2015-1** del índice de esta Comisión de Transparencia, relativo al **Recurso de Queja**, interpuesto por el C. **Eliminado 1** contra actos del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de la CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, a través de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y,**

RESULTANDOS

PRIMERO. El 19 diecinueve de junio de 2015 dos mil quince, el C. **Eliminado 2** presentó un escrito dirigido al **CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,** en el que solicitó textualmente lo siguiente:

"SOLICITO OBSERVAR, ANALIZAR, VERIFICAR, COMPROBAR FISICAMENTE (NO ELECTRONICAMENTE) TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS QUE FIRMO DIRECTOR GENERAL DE AUDITORIA DE OBRA PUBLICA DE LA PASADA ADMINISTRACION DESDE QUE ENTRO EN FUNCIONES COMO TAL HASTA SU TERMINO DEL MISMO, COMO ES LA INFORMACION PUBLICA CONTENIDA EN TODOS LOS OFICIOS, CIRCULARES, ACUERDOS, MINUTAS, ACTAS, CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS LICITACIONES, CONVENIOS, ETC Y A SU VEZ SOLICITO COPIA DE TODOS LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS". SIC (Visible a foja 6 seis de autos).

SEGUNDO. El 01 uno de julio de 2015 dos mil quince la **CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO** otorgó contestación al escrito de solicitud de información mediante cédula de notificación personal, signado por el notificador de la Contraloría, en el que se señaló lo siguiente:

*"En la Ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las 16 dieciséis horas, con 46 cuarenta y seis minutos, del día 01 uno del mes de julio del año 2015 dos mil quince.-----
El suscrito Licenciado Oscar Sánchez Gutiérrez, adscrito a la Contraloría General del Estado, habilitado para realizar notificaciones de oficios, acuerdos y resoluciones emitidos por la Contraloría General del Estado, lo cual acredito con el oficio CGE-DT-1063/DGN-091/DRI-129/2015, de fecha 11 once de marzo de 2015 dos mil quince, signado por el Licenciado Luis Alejandro Padrón Moncada, en su carácter de Contralor General del Estado; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, 108, 111, 112 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 4º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; me constituí en el domicilio ubicado en [REDACTED] de esta Ciudad, mismo que fue señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones por el C. **Eliminado 3**, en su solicitud de acceso a la información, recibida en la Contraloría General del Estado, el 19 diecinueve de junio de la presente anualidad y registrada con el folio 02782-17 y 02782-18.-----
-----"*

Eliminados 1, 2 y 3. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contienen datos personales correspondientes al nombre del recurrente.

--Y cerciorándome de que es dicho domicilio el del interesado, por tener a la vista la nomenclatura de la calle y el número oficial, acto seguido procedí a requerir la presencia del C. Julio Cesar Pérez Ayala, entendiendo la notificación con **Eliminado 4** quien se identifica con Credencial de elector, y número [REDACTED], a quien en este acto y con fundamento en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, le hago saber, que el motivo de mi presencia es notificarle de manera personal el oficio de respuesta a su solicitud de información antes precisada, mediante el oficio número **CGE-DT-2441/UTAI-124/2015**, de fecha 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince, suscrito por el Licenciado Luis Alejandro Padrón Moncada, en su carácter de Contralor General del Estado, en cumplimiento a las obligaciones previstas en el numeral 61 fracciones I y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado y, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 5º del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado, manifestando en éste momento el C. **Eliminado 5** que queda debidamente notificado y enterado del contenido del oficio original número **CGE-DT-2441/UTAI-124/2015**, recibiendo de conformidad el original de dicha respuesta. Con lo que doy por terminada la presente diligencia, firmado los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo" **SIC.** (Visible a foja 5 cinco de autos).

El oficio de respuesta notificado al hoy recurrente es el siguiente, visible a fojas 4 cuatro y 5 cinco de autos:



Contraloría
General
del Estado

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO
UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
OFICIO N° CGE-DT-2441/UTAI-124/2015
Asunto: Se da respuesta a Solicitud de Información.
Junio 25, 2015

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

Eliminado 6

Eliminado 7

P R E S E N T E . -

Por este conducto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61, fracciones I y VII y 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, 43 y 44, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y 5º, del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado; y en respuesta a sus solicitudes de acceso a la información recibidas en esta Contraloría General del Estado, el 19 de junio de 2015 y registradas con los folio 02782-17 y 02782-18, ambas en las que solicita: (sic) "... SOLICITO OBSERVAR, ANALIZAR, VERIFICAR, COMPROBAR FÍSICAMENTE (NO ELECTRONICAMENTE) TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE FIRMO EL DIRECTOR GENERAL DE AUDITORIA DE OBRA PÚBLICA DE LA PASADA ADMINISTRACIÓN DESDE QUE ENTRO EN FUNCIONES COMO TAL HASTA SU TÉRMINO DEL MISMO, COMO ES LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONTENIDA LOS OFICIOS, CIRCULARES, ACUERDOS, MINUTAS, ACTAS, CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS LICITACIONES, CONVENIOS, ETC Y A SU VEZ SOLICITO COPIA DE TODOS LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS...", me permito informarle a Usted, lo siguiente:

En primer término, su solicitud de acceso a la información resulta improcedente, debido a que ésta se realizó de forma genérica, incumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 68, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra disponen:

ARTICULO 68. Las personas que requieran información pública deberán presentar una solicitud en escrito libre, o en los formatos sencillos que apruebe la CEGAIP. La solicitud deberá contener, cuando menos:

(...)

II. Descripción clara y precisa de los documentos e información que solicita;

III. Datos que faciliten la búsqueda y localización de la información, en su caso, y

(...)

Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio número 19/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que literalmente establece:

"No procede el trámite de solicitudes genéricas en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En términos de lo establecido en el artículo 40 de la

Eliminado 8

2015/06/10 14:10:20

3

Eliminados 4, 5, 6, 7 y 8.
Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contienen datos personales correspondientes al nombre, dirección y firma del recurrente.



Contraloría
General
del Estado

4

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las solicitudes deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del particular. En ese sentido, tratándose de solicitudes genéricas, es decir, en las que no se describan los documentos a los que el particular requiera tener acceso, se considerará que se está en presencia de solicitudes presentadas fuera del marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que no procederá su trámite. Lo anterior, siempre y cuando el solicitante no hubiese desahogado satisfactoriamente el requerimiento de información adicional efectuado por la autoridad con el objeto de allegarse de mayores elementos. Debe señalarse que el objetivo de la disposición citada es que las respuestas de las autoridades cumplan con las expectativas de los particulares al ejercer su derecho de acceso, por lo que se considera que éstos deben proporcionar elementos mínimos que permitan identificar la información requerida en razón de una atribución, tema, materia o asunto."

Ahora bien, hago de su conocimiento que la Dirección General de Auditoría y Obra Pública de esta Contraloría General del Estado, fue creada el 16 de enero de 2007.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se le hace saber que en caso de inconformidad con el contenido de esta respuesta, podrá interponer Recurso de Queja ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, dentro de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la misma; lo anterior, atendiendo a lo previsto por los artículos 98 y 99 de la propia Ley.

Sin otro particular, quedo de Usted.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

LIC. LUIS ALEJANDRO PADRÓN MONCADA

C.C.P. ARCHIVO.

TERCERO. El 14 catorce de julio de 2015 dos mil quince el solicitante de la información interpuso su medio de impugnación en contra de la respuesta a su solicitud de información por parte del ente obligado.

CUARTO. El 04 cuatro de agosto de 2015 dos mil quince esta Comisión dictó un auto en el que admitió a trámite el presente recurso de queja, tuvo como ente obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de la CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, a través de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA;** se tuvo al recurrente del presente recurso por ofrecidas las pruebas documentales que anexó a su escrito de Queja en copia simple, las cuales se admitieron y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza; asimismo se le tuvo por señalando domicilio para oír y recibir las notificaciones; esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **1404/2015-1**; se requirió al ente obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles rindiera un informe en el que argumentara todo lo relacionado con el presente recurso y remitiera todas las constancias, en copia certificada por funcionario público autorizado para tal efecto, que tomó en cuenta para dar respuesta en el sentido en que lo hizo; asimismo se le requirió para que informara a este órgano colegiado si tenía la obligación legal de generar, administrar, archivar y resguardar la información solicitada; que en caso de que la autoridad argumentara la inexistencia de la información, de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia, debía remitir la copia certificada de las constancias que acreditaran las gestiones que ha realizado en cumplimiento a dicho numeral; y lo anterior sin menoscabo de las atribuciones que le concede este artículo a este Órgano Colegiado; se le requirió para que manifestara si existía impedimento para el acceso o la entrega de la información de conformidad con los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, esto es, cuando se trate de información reservada o confidencial; asimismo se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de Queja y de los anexos exhibidos al ente obligado y, se le dijo al ente obligado que en lo sucesivo, bastará con que mencione el número de registro que le corresponde, siendo éste CEGAIP-RP-106/2014 para el Titular y el número CEGAIP-RP-022/2015 para el Titular de la Unidad de Información Pública, y se le requirió para que señalara persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

QUINTO. El 13 trece de agosto de 2015 dos mil quince se dictó un auto en el que se tuvo por recibido el oficio número CGE-DT-3052/UTAI-194/2015 signado por el Contralor General del Estado, de fecha 12 doce de agosto de 2015 dos mil quince; se le tuvo por solicitando a esta Comisión se le otorgara un plazo adicional de 05 cinco días hábiles para esta en condiciones de rendir el informe requerido en proveído de 04 cuatro de agosto de 2015 dos mil quince, y al respecto se le dijo que no ha lugar en acordar de conformidad con lo solicitado, en virtud de que el plazo adicional que peticiona constituye un trámite que no se encuentra previsto en la Ley de la materia, por lo que se le requirió de nueva cuenta para que dentro del término

de 03 tres días hábiles rindiera ante esta Comisión el informe requerido en proveído que antecede.

Asimismo, el 17 diecisiete de agosto de 2015 dos mil quince esta Comisión dictó un proveído en el que tuvo por recibido el oficio número CGE-DT-3077/UTAI-201/2015, de fecha 13 trece de agosto de 2015 dos mil quince, signado por el Contralor General del Estado, con 01 un anexo; se le reconoció su personalidad para comparecer en este expediente y se le tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado, por expresados los argumentos que a su interés convinieron, por ofrecidas las pruebas documentales y por designado domicilio y profesionistas para oír y recibir notificaciones; se declaró cerrado el periodo de instrucción, y se turnó el expediente al Comisionado Titular de la ponencia uno Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, para la elaboración de la presente Resolución y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. En vista de que el ámbito de competencia, es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de cuya resolución depende la consecución o terminación del trámite del asunto, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso de Queja, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84 fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente Resolución.

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta del ente obligado a su solicitud de información, supuesto que se enmarca en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de Queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 100 y 102 de la invocada Ley, asimismo el medio de impugnación fue planteado oportunamente.

CUARTO. La parte quejosa acudió a esta Comisión a interponer recurso de Queja en contra de respuesta a su solicitud de información por parte del ente obligado.

En su escrito de solicitud de información pública, el recurrente solicitó textualmente lo siguiente:

"SOLICITO OBSERVAR, ANALIZAR, VERIFICAR, COMPROBAR FISICAMENTE (NO ELECTRONICAMENTE) TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS QUE FIRMO DIRECTOR GENERAL DE AUDITORIA DE OBRA PUBLICA DE LA PASADA ADMINISTRACION DESDE QUE ENTRO EN FUNCIONES COMO TAL HASTA SU TERMINO DEL MISMO, COMO ES LA INFORMACION PUBLICA CONTENIDA EN TODOS LOS OFICIOS, CIRCULARES, ACUERDOS, MINUTAS, ACTAS, CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS LICITACIONES, CONVENIOS, ETC Y A SU VEZ SOLICITO COPIA DE TODOS LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS". **SIC** (Visible a foja 6 seis de autos).

En respuesta al escrito de solicitud de acceso, la entidad obligada otorgó contestación mediante cédula de notificación personal, signado por el notificador de la Contraloría, en el que se señaló lo siguiente:

"En la Ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las 16 dieciséis horas, con 46 cuarenta y seis minutos, del día 01 uno del mes de julio del año 2015 dos mil quince.-----

El suscrito Licenciado Oscar Sánchez Gutiérrez, adscrito a la Contraloría General del Estado, habilitado para realizar notificaciones de oficios, acuerdos y resoluciones emitidos por la Contraloría General del Estado, lo cual acredito con el oficio CGE-DT-1063/DGN-091/DRI-129/2015, de fecha 11 once de marzo de 2015 dos mil quince, signado por el Licenciado Luis Alejandro Padrón Moncada, en su carácter de Contralor General del Estado; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, 108, 111, 112 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; me constituí en el domicilio ubicado en [REDACTED] de esta Ciudad, mismo que fue señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones por el C. **Eliminado 9**, en su solicitud de acceso a la información, recibida en la Contraloría General del Estado, el 19 diecinueve de junio de la presente anualidad y registrada con el folio 02782-17 y 02782-18.-----

 --Y cerciorándome de que es dicho domicilio el del interesado, por tener a la vista la nomenclatura de la calle y el número oficial, acto seguido procedí a requerir la presencia del C. **Eliminado 10**, entendiendo la notificación con **Eliminado 11** quien se identifica con Credencial de elector, y número [REDACTED]

, a quien en este acto y con fundamento en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, le hago saber, que el motivo de mi presencia es notificarle de manera personal el oficio de respuesta a su solicitud de información antes precisada, mediante el oficio número **CGE-DT-2441/UTAI-124/2015**, de fecha 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince, suscrito por el Licenciado Luis Alejandro Padrón Moncada, en su carácter de Contralor General del Estado, en cumplimiento a las obligaciones previstas en el numeral 61 fracciones I y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado y, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 5° del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado, manifestando en éste momento el C. **Eliminado 12**, que queda debidamente notificado y enterado del contenido del oficio original número **CGE-DT-2441/UTAI-124/2015**, recibiendo de conformidad el original de dicha respuesta. Con lo que doy por terminada la

Eliminados 9, 10, 11 y 12. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contienen dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

presente diligencia, firmado los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo" SIC.
(Visible a foja 5 cinco de autos).

El oficio notificado al hoy recurrente es el siguiente, visible a fojas 4 cuatro y 5 cinco de autos:



Contraloría
General
del Estado

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO
UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
OFICIO N° CGE-DT-2441/UTAI-124/2015
Asunto: Se da respuesta a Solicitud de Información.
Junio 25, 2015

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

Eliminado 13

Eliminado 14

Eliminado
15

P R E S E N T E . -

Por este conducto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61, fracciones I y VII y 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, 43 y 44, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y 5º, del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado; y en respuesta a sus solicitudes de acceso a la información recibidas en esta Contraloría General del Estado, el 19 de junio de 2015 y registradas con los folio 02782-17 y 02782-18, ambas en las que solicita: (sic) "... SOLICITO OBSERVAR, ANALIZAR, VERIFICAR, COMPROBAR FÍSICAMENTE (NO ELECTRONICAMENTE) TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE FIRMO EL DIRECTOR GENERAL DE AUDITORIA DE OBRA PÚBLICA DE LA PASADA ADMINISTRACIÓN DESDE QUE ENTRO EN FUNCIONES COMO TAL HASTA SU TÉRMINO DEL MISMO, COMO ES LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONTENIDA LOS OFICIOS, CIRCULARES, ACUERDOS, MINUTAS, ACTAS, CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS LICITACIONES, CONVENIOS, ETC Y A SU VEZ SOLICITO COPIA DE TODOS LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS...", me permito informarle a Usted, lo siguiente:

En primer término, su solicitud de acceso a la información resulta improcedente, debido a que ésta se realizó de forma genérica, incumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 68, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra disponen:

ARTÍCULO 68. Las personas que requieran información pública deberán presentar una solicitud en escrito libre, o en los formatos sencillos que apruebe la CEGAIP. La solicitud deberá contener, cuando menos:

(...)

II. Descripción clara y precisa de los documentos e información que solicita;

III. Datos que faciliten la búsqueda y localización de la información, en su caso, y

(...)

Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio número 19/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que literalmente establece:

"No procede el trámite de solicitudes genéricas en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En términos de lo establecido en el artículo 40 de la

Eliminados 13, 14 y 15. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contienen datos personales correspondientes al nombre, domicilio y firma del recurrente.



Contraloría
General
del Estado

4

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las solicitudes deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del particular. En ese sentido, tratándose de solicitudes genéricas, es decir, en las que no se describan los documentos a los que el particular requiera tener acceso, se considerará que se está en presencia de solicitudes presentadas fuera del marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que no procederá su trámite. Lo anterior, siempre y cuando el solicitante no hubiese desahogado satisfactoriamente el requerimiento de información adicional efectuado por la autoridad con el objeto de allegarse de mayores elementos. Debe señalarse que el objetivo de la disposición citada es que las respuestas de las autoridades cumplan con las expectativas de los particulares al ejercer su derecho de acceso, por lo que se considera que éstos deben proporcionar elementos mínimos que permitan identificar la información requerida en razón de una atribución, tema, materia o asunto."

Ahora bien, hago de su conocimiento que la Dirección General de Auditoría y Obra Pública de esta Contraloría General del Estado, fue creada el 16 de enero de 2007.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se le hace saber que en caso de inconformidad con el contenido de esta respuesta, podrá interponer Recurso de Queja ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, dentro de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la misma; lo anterior, atendiendo a lo previsto por los artículos 98 y 99 de la propia Ley.

Sin otro particular, quedo de Usted.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

LIC. LUIS ALEJANDRO PADRÓN MONCADA

C.C.P. ARCHIVO.

Inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de queja, en el cual señaló como inconformidad lo siguiente, visible a foja 1 uno y 2 dos de autos:

queja 1404/2015 - 1

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública
Presente.

RECIBIDO
Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. OFICINA DE PARTES
14 JUL. 2015
HORA: 19:12 A. SIMPLES: _____
ANEXOS: 03 A. CERTIFICADOR: _____
SUBSCRIPCIÓN: 03 A. EMISOR: _____

Eliminado 16 por mi propio derecho, con domicilio para recibir toda clase de notificaciones el no. 490 de la _____ Eliminado

17 y desde este momento autorizo a los ciudadanos Eliminado

18 y Eliminado 19 para que en mi nombre y representación puedan recibir, entregar, tramitar cualquier documento que se derive de recurso de queja ante la Cegaip, cualquier otra institución administrativa ya sea Municipal, Estatal o Federal, con el debido respeto comparezco para manifestar y solicitar lo siguiente:

Acto Reclamado:

La respuesta y/o contestación emitida por parte del Ente Responsable, a mis escritos de fecha 22 de junio del año en curso y recibidos por el ente obligado el mismo día, las cuales no corresponden con la requerida en mis solicitudes de información pública mencionadas, de los cuales anexo documentos que lo comprueban, (arts. 98, 99, 100, 101 y 105 de la ley de la materia)

Autoridad Responsable y Sujeto Obligado:

El LIC. LUIS ALEJANDRO PADRON MONCADA.- Contralor General del Estado de San Luis Potosí

FECHA DE NOTIFICACION.- 01 07 2015

HECHOS

1.-Con fecha 20 de junio de 2015, presente diversos escritos petitorios al LIC. LUIS ALEJANDRO PADRON MONCADA, Contralor General del Estado de San Luis Potosí, solicitando diversa información pública, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, 8, 16, 17, de la Constitución Federal, 1 al 19, 27 al 31 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí y los que resultaran aplicables a dicha solicitud de información pública y de igual manera con lo dispuesto en el acuerdo de pleno cegaip-328/2008, de fecha 7 de mayo del 2009, acuerdo numero cegaip-190/2008, de fecha 17 de julio de 2008, acuerdo de pleno no. 401/2009 de fecha 30 de junio de 2009, interpretación del artículo 75 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de San Luis Potosí, dicho ente obligado me da respuesta /o contestación a mi solicitud de información pública mediante el oficio no. CGE-DT-3437/UTAI-124/2015 de fecha 25 de junio y recibida por el suscrito el día 01 07 2015, la cual no corresponde con lo requerido en mi solicitud de información pública de fecha 20 de junio de 2015 de la cual anexo documentos que lo comprueban, violando con ello mis derechos contemplados en los artículos ya mencionados.

Por ello esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, además de los artículos ya invocados, en uso de las facultades que le confieren los artículos 81, 82, 84 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Vigente en el Estado de San Luis Potosí, interpreta el artículo 75 de esta última Ley, pues dado que de diversos asuntos que se han tramitado ante este Órgano Colegiado los Entes Obligados al momento de dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, las respuestas son Evasivas, Incompletas, Imprecisas, Ambiguas o Incongruentes o al negar la Tenencia de la Información, Omiten Justificar su Perdida, Destrucción o Inexistencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 76 de la Ley de la Materia, o simplemente su negativa de entregar la información no la fundamenta, ni la motivan debidamente, lo que es una exigencia por mandato de la Constitución Federal; de ahí que al encontrarse en esos supuestos, se debe de aplicar el principio de "AFIRMATIVA FICTA", pues el acceso a la información pública debe de ser de manera expedita de acuerdo a lo preceptuado, interpretado y tomado en consideración la intención del

Eliminados 16, 17, 18 y 19. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contienen datos personales correspondientes al nombre, domicilio y personas autorizadas del recurrente.

2

Legislador local, de ahí que, la excepción "NO RESPONDIERE AL INTERESADO" que se encuentra en el texto del referido artículo 75 de la ley de la materia. NO debe de entenderse solo como la OMISION, sino de la manera siguiente: "ARTICULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. LA EXPRESION "NO RESPONDIERE AL INTERESADO" NO DEBE DE ENTENDERSE DE MANERA ABSOLUTA, SINO TAMBIEN CUANDO EN LA CONTESTACION A LA SOLICITUD DE INFORMACION SEA OMISA, EVASIVA, IMPRECISA, INCOMPLETA, NO JUSTIFIQUE SU PERDIDA, DESTRUCCION, INEXISTENCIA, O NO FUNDE Y MOTIVE SU NEGATIVA". De la interpretación del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí la expresión "NO RESPONDIERE AL INTERESADO" no debe de entenderse de manera absoluta, sino también cuando que de una solicitud de acceso a la Información la que contenga varios puntos, el Ente Obligado NO se Pronuncie sobre alguno de ellos, o bien cuando, el Ente Obligado por no INCURRIR en el supuesto de la "AFIRMATIVA FICTA", conteste solo por no caer en la omisión, esto es, que su contestación sea tan evasiva, imprecisa, incongruente o ambigua con lo que le fue solicitado o, que no justifique de una manera correcta y fehaciente la inexistencia o pérdida, destrucción, inexistencia de la Información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la referida Ley de Transparencia, además de que la NEGATIVA debe de estar debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, pues de lo contrario de debe de aplicar el principio de "AFIRMATIVA FICTA" previsto el citado precepto 75.

PRUEBAS

*Documental pública consistente en.- copias de mi escrito petitorio y/o solicitud de Información pública de fecha 20 DE JUNIO DEL 2015, y recibidos por el ente obligado el día 19 y original de la pretendida respuesta del ente obligado de los cuales anexo documentos que lo comprueban.

Información Pública

Por lo anteriormente expuesto atentamente pido:

Primero.- Se me tenga por presentando el Recurso de Queja en tiempo y forma legal, así como, se emita el acuerdo y/o resolución para el efecto de que el ente obligado me permita realizar la Consulta, Búsqueda y Localización de la información pública de oficio solicitada y/o peticionada, además, de hacer entrega de la información solicitada o peticionada, en un término no mayor de 10 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley de la materia, y los Acuerdos de Pleno CEGAIP 328/2009; CEGAIP-190/2008; CEGAIP-011/2008; CEGAIP-234/2008; CEGAIP- 219/2008 y 401/2009 de fecha 30 de de Junio de 2009, Interpretación del Artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Protesto lo Necesario

San Luis Potosí S.L.P. a 14 de Julio de 2015

Eliminado 20

Eliminado 21

Eliminados 20 y 21. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contienen datos personales correspondientes al nombre y firma del recurrente.

Por su parte, en el escrito de informe que rindió ante esta Comisión el Contralor General del Estado, señaló que en cuanto al apartado en donde el quejoso manifiesta que al momento de dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, las respuestas son evasivas, incompletas, imprecisas, ambiguas o incongruentes o al negar la tenencia de la información, omiten justificar su pérdida, son afirmaciones que no conducen a plantear ningún agravio respecto de la respuesta efectuada por la entidad a su cargo mediante oficio CGE-DT-2412/UTAI-110/2015, pues no explica en qué apartado de la respuesta que le fue formulada se incurre en evasiva y en los demás aspectos que alude. Asimismo, mencionó que la respuesta otorgada se encuentra apegada a la Ley de Transparencia, en tanto que ésta dispone que la solicitud deberá contener cuando menos: la descripción clara y precisa de los documentos e información que solicita y los datos que faciliten la búsqueda y localización de la misma, por lo que la respuesta emitida resulta congruente, ya que como se advierte de la lectura a la solicitud de información, ésta carece de una descripción clara y precisa de la información que solicitó.

Planteada así la controversia, a continuación se estudia que la respuesta otorgada por parte del ente obligado resulte apegada a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Bien, el hoy recurrente se manifiesta inconforme debido a que la respuesta emitida por parte del ente obligado no corresponde con la requerida en su solicitud de información pública, por lo que posterior al análisis realizado a dicha respuesta, esta Comisión determina que el sujeto obligado no atendió a las disposiciones y determinaciones legales en materia de transparencia, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, para que el ente obligado no diera trámite a una solicitud de información y argumentara que la misma es genérica, debió atender íntegramente al criterio que invocó en su respuesta, el 19/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“No procede el trámite de solicitudes genéricas en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las solicitudes deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del particular. En ese sentido, tratándose de solicitudes genéricas, es decir, en las que no se describan los documentos a los que el particular requiera tener acceso, se considerará que se está en presencia de solicitudes presentadas fuera del marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que no procederá su trámite. Lo anterior, siempre y cuando el solicitante no hubiese desahogado satisfactoriamente el requerimiento de información adicional efectuado por la autoridad con el objeto de allegarse de mayores elementos. Debe señalarse que el objetivo de la disposición citada es que las respuestas de las autoridades cumplan con las expectativas de los

particulares al ejercer su derecho de acceso, por lo que se considera que éstos deben proporcionar elementos mínimos que permitan identificar la información requerida en razón de una atribución, tema, materia o asunto.”

El criterio en cita determina que no procede el trámite de solicitudes genéricas en el marco del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece que las solicitudes deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del solicitante.

No obstante, lo anterior está sujeto a que el ente obligado requiera al solicitante a efecto de que éste proporcione elementos que permitan identificar con mayor claridad la información, lo anterior con el objeto de que la respuesta de la autoridad cumpla con la expectativa del solicitante al ejercer su derecho de acceso, hecho lo anterior y si éste no hubiese desahogado satisfactoriamente el requerimiento de información adicional efectuado por la autoridad, ésta se encontrará en aptitud de no dar trámite a la misma y declararla genérica, sin embargo, el ente obligado no realizó ningún requerimiento al solicitante, por ende, no puede manifestar que dicha solicitud es genérica y por tanto no substanciar la misma.

La obligación de la autoridad de requerir al solicitante para que éste complete, corrija o amplíe su solicitud de información a efecto de que la entidad se encuentre en posibilidad de otorgar una respuesta que satisfaga la solicitud de información, se encuentra prevista en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

“ARTÍCULO 70. *La unidad de información pública hará saber por única vez al solicitante, por escrito, o a través de los medios electrónicos, según se trate, en un plazo no mayor de tres días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud. En todo momento, la unidad de información pública brindará el apoyo técnico necesario en la formulación de las solicitudes y, en general, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.”*

En segundo lugar, el ente obligado manifestó que la solicitud presentada por el hoy recurrente no cumple con los requisitos previstos en el artículo 68 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, mismo que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 68. *Las personas que requieran información pública deberán presentar una solicitud en escrito libre, o en los formatos sencillos que apruebe la CEGAIP. La solicitud deberá contener, cuando menos:*

[...]

II. *Descripción clara y precisa de los documentos e información que solicita;*

III. *Datos que faciliten la búsqueda y localización de la información, en su caso, y*

[...]".

De acuerdo con las manifestaciones realizadas por la autoridad, la solicitud de información presentada por el peticionario no cumplía con los requisitos mencionados en el numeral citado en líneas anteriores, esto es, con la descripción clara y precisa de los documentos e información que solicita y los datos que faciliten la búsqueda y localización de la información.

Sin embargo, esta Comisión advierte que el recurrente solicitó "todos los documentos públicos", entendiéndose esto como todos los contenidos en los documentos que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve por cualquier título, exceptuando la clasificada como reservada o confidencial, de lo que se desprende que el particular fue preciso al señalar: "SOLICITO OBSERVAR, ANALIZAR, VERIFICAR, COMPROBAR FISICAMENTE (NO ELECTRONICAMENTE) TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS QUE FIRMO EL DIRECTOR GENERAL DE AUDITORIA DE OBRA PUBLICA DE LA PASADA ADMINISTRACION DESDE QUE ENTRO EN FUNCIONES COMO TAL HASTA SU TERMINO DEL MISMO, COMO ES LA INFORMACION PUBLICA CONTENIDA EN TODOS LOS OFICIOS, CIRCULARES, ACUERDOS, MINUTAS, ACTAS, CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS LICITACIONES, CONVENIOS, ETC Y A SU VEZ SOLICITO COPIA DE TODOS LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS", documentos que tiene en posesión la Contraloría General del Estado, asimismo, proporcionó como dato para facilitar la búsqueda y localización la temporalidad de la misma al referir la información que firmó el Director General de Auditoría de Obra Pública en la pasada administración pública, la cual comprende del 26 veintiséis de septiembre de 2003 dos mil tres, fecha en la cual el C. Jesús Marcelo de los Santos Fraga, tomó posesión del cargo de Gobernador Constitucional del Estado, al 25 veinticinco de septiembre de 2015 dos mil quince, fecha en la cual concluyó la administración pública pasada a la fecha de la presentación de la solicitud de información.

En este sentido, atendiendo a que el principal objetivo que regula la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, es la garantía de acceso a la información pública, en el caso que nos ocupa, dicha garantía fue violada al comprobarse que la respuesta otorgada por el ente obligado no cumplió con los trámites establecidos en la Ley, es decir, no requirió al particular para que completara, corrigiera o ampliara su solicitud de información, esto es, para que especificara el periodo de tiempo que comprende la información que solicita conocer, de manera que el sujeto obligado se encontrara en posibilidad de emitir una respuesta que satisficiera lo solicitado, por lo tanto, la autoridad no está mostrando una disposición real de permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, como ya se estableció en líneas anteriores, esta Comisión advierte que el solicitante fue preciso en señalar la información que requería observar, verificar y comprobar físicamente.

Por todo lo anterior, se **REVOCA** el acto impugnado, y se instruye al ente obligado a efecto de que el ente obligado emita una nueva respuesta en la cual deberá poner a disposición del recurrente:

a) Todos los documentos, oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, contratos, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas, estadísticas, sondeos, encuestas, expresiones y representaciones materiales que den constancia de un hecho o acto del pasado o del presente, firmados por el Contralor General del Estado, que generó en el ejercicio de sus funciones públicas en la pasada administración, comprendida desde la toma de posesión del Gobernador del Estado Jesús Marcelo de los Santos Fraga a la fecha de su culminación.

La disposición de la información deberá de realizarse en el estado en que se encuentre de conformidad con los artículos 16, fracción I, y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, es decir que la obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento, para lo cual el ente responsable deberá establecer un lugar, horario y personal para dar a conocer la información peticiónada.

De igual manera, la autoridad deberá especificar las cuotas de acceso que tendrá que cubrir el quejoso, es decir, que determinará el costo por unidad de la copia simple requerida por el solicitante, lo anterior para que una vez que el mismo conozca la información de manera física establezca cuál es la información que desea reproducir, y proceda a realizar el pago correspondiente, mismo que deberá cubrir previo a la reproducción de la información solicitada, la cual se pondrá a su disposición de conformidad con lo establecido en el acuerdo de pleno 290/2009, mismo que reproduce:

"ACUERDO DE PLENO CEGAIP-290/2009: *"Los entes obligados que mediante resolución dictada por este Órgano Colegiado sean instruidos a entregar información a los particulares, tendrán la obligación de notificar legalmente a la parte interesada que la información está disponible para su entrega o consulta; el ente obligado tendrá la obligación de conservar la información en la Unidad de Información Pública de la entidad que corresponda por un término de diez días hábiles posteriores a la fecha de la notificación y en caso de que la información no sea recogida o consultada por el interesado dentro del término anteriormente mencionado, deberá hacer del conocimiento de esta Comisión dicha circunstancia, remitiendo las constancias que lo acrediten, para el efecto de que este Órgano Colegiado previo análisis de las constancias remitidas determine si en el caso específico, resulta procedente que el ente obligado remita la información de que se trate al Archivo de Concentración de la entidad pública, y opere la caducidad de la instancia; lo anterior sin menoscabo del derecho permanente del solicitante para pedir nuevamente la información de su interés a través de una solicitud de información que formule al respecto. En el caso de que esta Comisión autorice la remisión de la información al Archivo de Concentración, el ente obligado deberá notificar debidamente al solicitante tal determinación, y posterior a ello hacerlo del conocimiento de esta Comisión, para*

estar en posibilidad de emitir pronunciamiento respecto del cumplimiento a la resolución emitida”.

Lo anterior lo debe realizar el Ente Obligado en un plazo que no deberá exceder de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y vencido este término, esta Comisión lo requiere para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo **con los documentos fehacientes (originales o copia certificada)**, con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4º, además se le apercibe que de no acatar la presente resolución en los términos expresados, se aplicará en su contra la medida de apremio consistente en una Amonestación Privada, de conformidad con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XX, 109, fracción IV y demás relativos de la invocada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:

UNICO. Con fundamento en el artículo 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión **REVOCA** el acto impugnado, y conmina al ente obligado para que ponga a disposición del recurrente todos los documentos, oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, contratos, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas, estadísticas, sondeos, encuestas, expresiones y representaciones materiales que den constancia de un hecho o acto del pasado o del presente, firmados por el Director General de Auditoría y Obra Pública, que generó en el ejercicio de sus funciones públicas en la pasada administración, comprendida desde la toma de posesión del Gobernador del Estado Jesús Marcelo de los Santos Fraga a la fecha de culminación, por los fundamentos y razonamientos desarrollados en el Considerando Cuarto de este Fallo.

Notifíquese personalmente la presente resolución al ente obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de Consejo el 09 nueve de octubre de 2015 dos mil quince, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, **Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García**, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, y Licenciada

Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, **siendo ponente el primero de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTA**M.A.P. YOLANDA E. CAMACHO
ZAPATA****COMISIONADA****LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO****COMISIONADO****LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA
GARCÍA****SECRETARIA EJECUTIVA****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**

MAI.

El presente documento corresponde a la versión digital de la resolución aprobada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública el 09 nueve de octubre de 2015 dos mil quince, la cual obra en el expediente Queja-1404/2015-1.

<p>CEGAIP Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí</p>	Fecha de clasificación	Acuerdo C. T. 07/2017 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 25 de abril de 2017.
	Área	Ponencia 1
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 1404/2015-1
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia.
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 01-03, 06, 07, 09 y 10 , únicamente los renglones que contienen datos personales correspondientes a nombre de personas autorizadas por el recurrente, nombre, domicilio y firma del recurrente.
Rúbricas	<p>Alejandro Lafuente Torres. Titular del área administrativa</p>	